



*****CERTIFICACIÓN*****

Yo, Alvilis Rivera Hernández, Secretaria de la Legislatura Municipal de Las Piedras, Puerto Rico certifico:

Que la presente es el texto original de la Ordenanza Número 5, Serie 2023-2024, adoptada por la Legislatura Municipal de Las Piedras, Puerto Rico, en la Primera Reunión de la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2023, con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores:

HON. SHARON RODRÍGUEZ CRUZ
HON. LIZ SHEILA CRUZ RIVERA
HON. ALEX J. II LÓPEZ MILLÁN
HON. LUIS E. CARRUCINI ORTIZ
HON. MYRNA APONTE ÁLVAREZ
HON. YAMILLE COLÓN RIVERA

HON. AMEE RODRÍGUEZ RÍOS
HON. LUIS A. MÁRQUEZ RUIZ
HON. JAVIER NEGRÓN RIVERA
HON. HILDA M. GERENA CASILLAS
HON. TERESA VÁZQUEZ CABRERA

AUSENTES:

HON. MARIBEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (EXCUSADA)
HON. JOEL A. APONTE ALBINO (EXCUSADO)
HON. HÉCTOR M. SEPÚLVEDA SANABRIA (EXCUSADO)

Para que así conste y para uso oficial, expido la presente bajo mi firma, y estampo en la misma el Sello Oficial de la Legislatura Municipal del Municipio de Las Piedras, Puerto Rico, hoy 22 de agosto de 2023.


ALVILIS RIVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚMERO: 5

SERIE: 2023 - 2024

PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS 1.2, 1.5 Y 2.1 Y EL TÍTULO DEL CAPÍTULO II; ENMENDAR LOS ARTÍCULOS 3.14, 3.23, 3.30, 3.32, 3.33 Y 3.34; DEROGAR LOS ARTÍCULOS 3.27 Y 3.28; RENUMERAR LOS ARTÍCULOS 3.29 AL 3.34 COMO 3.27 AL 3.32; AÑADIR UN NUEVO CAPÍTULO IV; RENUMERAR EL ACTUAL CAPÍTULO IV COMO CAPÍTULO V; Y ENMENDAR LAS SECCIONES 2, 4 Y 7 DEL ACTUAL CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS, APROBADO POR LA ORDENANZA NÚMERO 6, SERIE 2002-2003, SEGÚN ENMENDADA, DE LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, A LOS FINES DE ACTUALIZAR EL ORDENAMIENTO E INSERTAR NUEVAS DISPOSICIONES; Y PARA OTROS FINES.

- POR CUANTO** : La Ley Núm. 107-2020, mejor conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", dispone en su Artículo 1.018, Incisos c y d, la facultad que tiene el Alcalde para promulgar y publicar las reglas y reglamentos municipales, así como cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales.
- POR CUANTO** : El Código Municipal de Puerto Rico, dispone en su Artículo 3.040 que "[l]os municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implementar Códigos de Orden Público en sus respectivas jurisdicciones"; lo que implica a su vez, enmendarlos, actualizarlos y modificarlos conforme pasa el tiempo respecto a las necesidades que surjan.
- POR CUANTO** : El Código de Orden Público es un reglamento y un programa que recoge de forma ordenada y sistemática toda la reglamentación para prohibir y sancionar diversas actividades con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes.
- POR CUANTO** : El Código de Orden Público constituye un documento legal de aplicabilidad local y sectorial que deberá ser enmendado a medida que se incluya en el mismo nuevo sectores, calles, carreteras y barrios del Municipio de Las Piedras.
- POR CUANTO** : La Legislatura Municipal de Las Piedras, en su interés de actualizar el ordenamiento jurídico local, entiende menester enmendar el Código de Orden Público vigente con el fin de atemperarlo a las necesidades actuales del pueblo de Las Piedras.
- POR TANTO** : **ORDÉNESE POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO; LO SIGUIENTE:**
- SECCIÓN 1RA** : Se enmiendan los Artículos 1.2 y 1.5 del Capítulo I del Código de Orden Público, aprobado por la Ordenanza Núm. 6, Serie 2002-2003, según enmendada, para que lean como sigue:

"ARTÍCULO 1.2 Definición

~~[El Código de Orden Público es una Ordenanza Municipal con sanción penal, es una disposición legal]~~ Los Códigos de Orden Público son un conjunto de ordenanzas municipales o de nueva legislación que pretenden regir espacios públicos que presenten problemas de desorden o convivencia pública, formulad[a]os por la Legislatura Municipal de Las Piedras, en virtud de la

~~Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, en particular la Ley 176-2018 para añadir el Artículo 2.009 de la Ley 81 de 1991 y enmendar la Ley Número 20 de 2017 Ley del Departamento de Seguridad Pública.] del Artículo 3.040 de la Ley Núm. 107-2020, mejor conocida como Código Municipal de Puerto Rico.~~

~~[Ley 38-2017 según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.]~~

...

ARTÍCULO 1.5 Penalidad por violación a las disposiciones contenidas en esta codificación

Será de aplicación a esta codificación lo dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico con relación a las penas, pero con los límites ~~[dispuesto]~~ establecidos en [la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de Municipio Autónomos de Puerto Rico, Artículo 2.003.] la Ley Núm. 107-2020, mejor conocida como Código Municipal de Puerto Rico."

SECCIÓN 2DA : Se enmienda el título y el Artículo 2.1 del Capítulo II del Código de Orden Público, aprobado por la Ordenanza Núm. 6, Serie 2002-2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

"CAPÍTULO II

DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA [~~CENTRO URBANO DE LAS PIEDRAS~~]

ARTÍCULO 2.1 Demarcación Geográfica

Las disposiciones contenidas en esta codificación aplicarán por actos realizados dentro de la demarcación señalada a continuación.

~~[El área geográfica del Municipio de Las Piedras en el cual se aplicará el Código de Orden Público es la siguiente: desde la intersección PR-198 con PR-921 hacia el Oeste incluyendo la Urbanización Jardines de Judolly; al Norte incluyendo la Barriada La Ribera (Sectoros Hoyo Gardens y El Corrito); por el Sur incluyendo la Urbanización Pública La Ribera; por el Este hacia la PR-198 hasta la Intersección PR-921.~~

Fase I Área Urbana: Calle Manuel García, Calle Nueva, Calle Adolfo Sánchez, Calle José Collazo, Calle Juan C. Volázquez, Calle Faris Santiago, Desvío frente a la Escuela Florencia García y Fase II Área Urbana y Rural: Urbanización La Inmaculada I y II, Urbanización Las Mercedes I y II, Urbanización Parkhurst y Apartamentos Jardines de Judolly, Carretera Número 183 desde Oriental Bank hasta la intersección con Carretera Número 198, Carretera Número 183 intersección Carretera Número 198 hacia el Oeste en intersección con Carretera Número 935, Desvío Félix López Figueroa y Desvío Anibal García Peña, Carretera Número 921, intersección con Carretera Número 198 hacia el Sur hasta el puente sobre el Río Humacao, Barrio El Río, Parcelas Nuevas y Parcelas Viejas desde el puente Río Gurabo, Carretera Número 9936 hacia la intersección con la Carretera

~~Número 31 hacia Naguabo desde el garaje de gasolina y el puente sobre el Río Gurabo hasta la colindancia territorial hacia Juncos sobre la Carretera Número 31 y desde la intersección de la Carretera Número 31 con la Carretera Número 948 hacia el Norte hasta la Calle Número 1 de las Parcelas Nuevas.] Cada uno de los ocho barrios del Municipio de Las Piedras, a saber: Boquerón, Ceiba, Collores, El Río, Montones, Pueblo, Quebrada Arena y Tejas; así como en sus respectivos sectores y comunidades.”~~

SECCIÓN 3RA

: Se enmiendan los Artículos 3.14, 3.23, 3.30, 3.32, 3.33 y 3.34; se derogan los Artículos 3.27 y 3.28; y se reenumeran los Artículos 3.29 al 3.34 como 3.27 al 3.32, del Capítulo III del Código de Orden Público, aprobado por la Ordenanza Núm. 6, Serie 2002-2003, según enmendada, para que se lean como sigue:

“ARTÍCULO 3.14 Se reglamenta las horas de cierre en los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas, ofrezcan música en vivo o no en vivo

Para Reglamentar las horas de cierre en los establecimientos donde se venden bebida alcohólica, ofrezcan música en vivo o no en vivo dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público.

Todo negocio, bar, cafetín o club nocturno donde se venden bebidas alcohólicas permanecerán cerrados los domingos, lunes, martes, miércoles y jueves desde las doce de la noche (12:00mn) hasta las seis de la mañana (6:00am). Los viernes y sábados desde las dos de la madrugada (2:00am) hasta las seis de la mañana (6:00 am).

Todo negocio que venda bebidas alcohólicas cerrará totalmente sus operaciones durante ese horario. Disponiéndose, que las actividades de música en vivo o no en vivo deberán cesar una hora antes del cierre aquí dispuesto para los establecimientos. La Policía podrá suspender o paralizar cualquier actividad que a su juicio perjudique el orden y tranquilidad de los ciudadanos.

...
ARTÍCULO 3.23 Multa administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3.22 de este código estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de la multa administrativa, siempre que el funcionario o agente del orden público perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido es fuerte, perturbador, intenso, desagradable y frecuente, incluyendo el voceteo.

...
~~ARTÍCULO 3.27 Se prohíben las exposiciones deshonestas en sitios públicos]~~

~~[Se prohíben llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en cualquier sitio público dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación. Disponiéndose que para fines de este Artículo la frase “exposiciones deshonestas” significa: toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona incluyendo agentes el~~

orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición anterior a las madres lactantes.]

[ARTÍCULO 3.28 — Multa administrativa]

[Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3.27 de este código estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).]

ARTÍCULO ~~[3.29]~~ 3.27

...
ARTÍCULO ~~[3.30]~~ 3.28

Toda persona que viole lo dispuesto en el artículo ~~[3.29]~~ 3.27 de este código estará sujeto al pago de una multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

ARTÍCULO ~~[3.31]~~ 3.29

...
ARTÍCULO ~~[3.32]~~ 3.30

Toda persona que viole lo dispuesto en el artículo ~~[3.31]~~ 3.29 de este código estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

ARTÍCULO ~~[3.33]~~ 3.31 Se prohíbe la monta de equinos dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público; excepciones

Se prohíbe la monta de equinos dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público, en la parte urbana, las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana; [excepto] exceptuándose de esta disposición, aquellas montas individuales en las zonas rurales que podrán realizarse dentro de un horario de 9:00 am a 9:00 pm. [en aquellos casos que sean autorizados por el Alcalde.] Se regulan, además, las cabalgatas de equinos, las cuales deberán realizarse previa autorización del Alcalde, dentro del horario de 9:00 am a 9:00 pm. Los organizadores informarán de cabalgatas con dos semanas de anticipación.

ARTÍCULO ~~[3.34]~~ 3.32

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo ~~[3.33]~~ 3.31 de este código estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00)."

SECCIÓN 4TA : Se establece un Capítulo IV y se renumera el actual Capítulo IV como Capítulo V; y se enmienda las Secciones 2, 4 y 7 del actual Capítulo IV del Código de Orden Público, aprobado por la Ordenanza Núm. 6, Serie 2002-2003, según enmendada, para que se lean como sigue:

"CAPÍTULO IV

LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 4.1 Aplicabilidad

De conformidad con el ordenamiento jurídico, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico serán de aplicabilidad en la jurisdicción de Las Piedras. Se faculta a la Policía Municipal a expedir las multas administrativas y a realizar todos los actos necesarios y convenientes de conformidad con dicha ley para garantizar el fiel cumplimiento de las normas allí contenidas dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público.

CAPÍTULO ~~IV~~ V

PROCEDIMIENTOS DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

...
Sección 2 Trámite del Boleto

(A) Copia del boleto por la falta administrativa será entregado a la persona que cometió la falta administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar ~~[vista administrativa]~~ un recurso de revisión dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedido el boleto. Todo proceso de revisión de una multa impuesta será en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial impuesta.

En el caso de los comerciantes bonafide del Municipio y este no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el municipio ~~[podrá gravar]~~ gravará en la patente municipal del comerciante ~~[por]~~ el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año.

El boleto contendrá la advertencia al ciudadano que de no pagar la multa administrativa o solicitar ~~[vista administrativa]~~ un recurso de revisión dentro del término señalado se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con una multa de quinientos dólares (\$500.00) o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

...
Sección 4 Procedimientos para la Revisión de Multa Administrativa

Según los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, la [La] persona tendrá un término de treinta (30) días calendarios para solicitar revisión del boleto.

Todo proceso de revisión de una multa impuesta será en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial impuesta. En el caso de los comerciantes bonafide del Municipio y este no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el municipio podrá gravar en la patente municipal del comerciante por el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año.

...

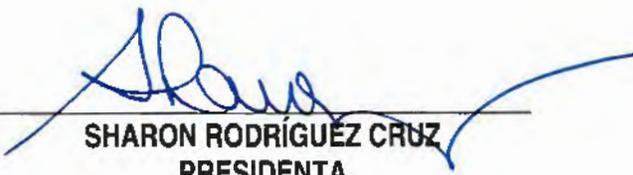
...
Sección 7 Vigencia

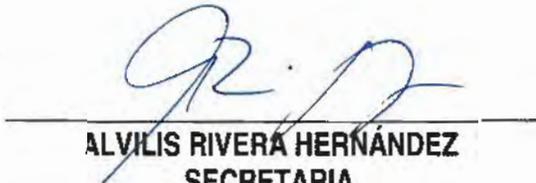
Este Código del Orden Público del [~~Centro Urbano~~] área en el Municipio de Las Piedras entrará en vigor inmediatamente después de la vigencia de la ordenanza que lo crea conocida como Ordenanza Número 6, Serie 2002-2003. Para establecer un Código de Orden Público del Municipio de Las Piedras; y para otros fines."

- SECCIÓN 5TA** Todos los demás Artículos de la Ordenanza Núm. 6, Serie 2002-2003, se mantendrán inalterados y vigentes.
- SECCIÓN 6TA** : Se incluye junto a esta Ordenanza el Código de Orden Público, según enmendado por la presente.
- SECCIÓN 7MA** : Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días luego de haber sido aprobada por la Honorable Legislatura Municipal, suscrita por el Alcalde y publicada en un periódico de circulación general en Puerto Rico o regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por el mismo.
- SECCIÓN 8VA** : Que copia certificada de esta Ordenanza será enviada a las agencias estatales y municipales que corresponda para los fines de rigor.
- SOMETIDO POR** : LA ADMINISTRACIÓN.

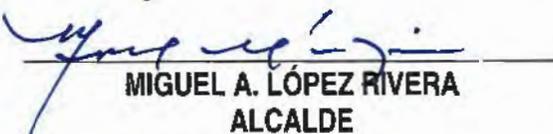
***** CERTIFICACIÓN *****

APROBADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, A LOS 21 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2023.


SHARON RODRÍGUEZ CRUZ
PRESIDENTA
LEGISLATURA MUNICIPAL

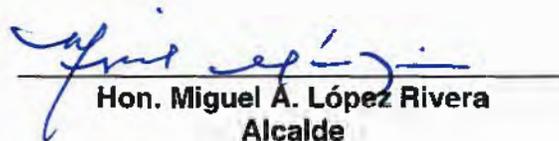

ALVILIS RIVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR EL HON. MIGUEL A. LÓPEZ RIVERA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, A LOS 22 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2023.


MIGUEL A. LÓPEZ RIVERA
ALCALDE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
LAS PIEDRAS, PR

**CÓDIGO DE
ORDEN PÚBLICO**
(SEXTA ENMIENDA)


Hon. Miguel A. López Rivera
Alcalde

**APROBADO MEDIANTE LA ORDENANZA NÚM. 6, SERIE 2002-2003;
ENMENDADA MEDIANTE LA ORDENANZA NÚM. 5, SERIE 2023-2024**

ÍNDICE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.1	Nombre	4
Artículo 1.2	Definición	4
Artículo 1.3	Aplicación Jurisdiccional	4
Artículo 1.4	Límite a la eficiencia de la disposición	4
Artículo 1.5	Penalidad por violación a las disposiciones contenidas en esta codificación	5

Capítulo II

Demarcación Geográfica, Centro Urbano

Artículo 2.1	Demarcación Geográfica	5
Artículo 2.2	Aplicabilidad	5
Artículo 2.3	Mapa Representativo	5

Capítulo III

Definiciones, Prohibiciones y Multas Administrativas

Artículo 3.1	Definiciones	5
Artículo 3.2	Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas por conductor o pasajero en un vehículo	8
Artículo 3.3	Se prohíbe la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, neveritas, camiones o carritos	9
Artículo 3.4	Multa Administrativa	9
Artículo 3.5	Se prohíbe operar negocio sin licencia o permisos requeridos por ley	9
Artículo 3.6	Multa Administrativa	9
Artículo 3.7	Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial	9
Artículo 3.8	Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores	10
Artículo 3.9	Multa Administrativa	10
Artículo 3.10	Se prohíbe ingerir, poseer envase abierto que contenga bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos	10
Artículo 3.11	Multa Administrativa	10
Artículo 3.12	Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las facilidades deportivas	11
Artículo 3.13	Multa Administrativa	11
Artículo 3.14	Se reglamenta las horas de cierre en los establecimientos	11
Artículo 3.15	Multa Administrativa	11
Artículo 3.16	Se reglamenta el horario de menores de 18 años	12
Artículo 3.17	Multa Administrativa	12
Artículo 3.18	Se prohíbe las colectas de dinero y otras clases de donativos	12
Artículo 3.19	Multa Administrativa	12

Artículo 3.20	Se prohíbe pegar, poner, fijar, imprimir o pintar avisos o anuncios sobre propiedad pública o privada	12
Artículo 3.21	Multa Administrativa	13
Artículo 3.22	Se prohíbe generar ruidos excesivos o innecesarios	13
Artículo 3.23	Multa Administrativa	13
Artículo 3.24	Celebración de Eventos Especiales	13
Artículo 3.25	Se prohíbe la obstrucción de aceras, calles y vías públicas	13
Artículo 3.26	Multa Administrativa	14
Artículo 3.27	Se prohíbe reparar medios de transportación y enseres eléctricos en los sitios públicos	14
Artículo 3.28	Multa Administrativa	14
Artículo 3.29	Se prohíbe el deposito de toda clase de desperdicios sólidos y líquidos en sitios públicos y privados	14
Artículo 3.30	Multa Administrativa.	15
Artículo 3.31	Se prohíbe la monta de equinos	15
Artículo 3.32	Multa Administrativa	15
Capítulo IV	Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico	
Artículo 4.1	Aplicabilidad	15
Capítulo V	Procedimiento de Multas Administrativas	
Sección 1	Facultad para expedir boletos y multas administrativas	16
Sección 2	Trámite del Boleto	16
Sección 3	Pago de multa administrativa o radicación de denuncia	17
Sección 4	Procedimiento para la Revisión de Multa Administrativa	18
Sección 5	Comité Evaluador	19
Sección 6	Derogación	19
Sección 7	Vigencia	19

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1

Nombre

Este Proyecto se denominará Código de Orden Público del área en el Municipio de Las Piedras. Estará dividido en Artículos y Secciones los cuales dispondrán de actos o situaciones específicas, prohibidas o sancionadas.

ARTÍCULO 1.2

Definición

Los Códigos de Orden Público son un conjunto de ordenanzas municipales o de nueva legislación que pretenden regir espacios públicos que presenten problemas de desorden o convivencia pública, formulados por la Legislatura Municipal de Las Piedras, en virtud del Artículo 3.040 de la Ley Núm. 107-2020, mejor conocida como Código Municipal de Puerto Rico.

ARTÍCULO 1.3

Aplicación Jurisdiccional

Las disposiciones contenidas en esta decodificación se aplicarán por actos realizados:

- a. Dentro de la extensión territorial señalada del Municipio de Las Piedras.
- b. Fuera de la extensión territorial diseñada del Municipio de Las Piedras, cuando el resultado se produjere dentro del perímetro cubierto por el Código de Orden Público.

ARTÍCULO 1.4

Límite a la eficiencia de la disposición

Si la materia cubierta por esta codificación lo estuviera también por Ley o Reglamento Estatal y se llegara a la conclusión que ocupan el campo de dicha materia, estas prevalecerán sobre la presente codificación. Será de aplicación respecto a la materia reglamentada.

ARTÍCULO 1.5

Penalidad por violación a las disposiciones contenidas en esta codificación

Será de aplicación a esta codificación lo dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico con relación a las penas, pero con los límites establecidos en la Ley 107-2020, mejor conocida como Código Municipal de Puerto Rico.

CAPÍTULO II

DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA

ARTÍCULO 2.1

Demarcación Geográfica

Las disposiciones contenidas en esta codificación se aplicarán por actos realizados dentro de la demarcación señalada a continuación:

Cada uno de los ocho barrios del Municipio de Las Piedras, a saber: Boquerón, Ceiba, Collores, El Río, Montones, Pueblo, Quebrada Arena y Tejas; así como en sus respectivos sectores y comunidades.

ARTÍCULO 2.2

Aplicabilidad

Las disposiciones de esta codificación tendrán aplicación fuera de la extensión territorial señalada dentro y fuera del Municipio de Las Piedras, cuando el resultado se produjere dentro del perímetro cubierto por el Código de Orden Público.

ARTÍCULO 2.3

Mapa Representativo

Mapa representativo de la demarcación geográfica del Código de Orden Público del Municipio de Las Piedras.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES, PROHIBICIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 3.1

Definiciones

- a. Agente de Orden Público: todo miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o personal autorizado por el Alcalde para expedir boletos por faltas administrativas.

- b. Bebidas Alcohólicas: todo espíritu clasificado como tal de acuerdo al Código de Rentas Internas, Ley Número 265 de junio de 1994, según enmendada, conocida como *Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico*.
- c. Chatarra: Cualquier material viejo o en estado de desecho tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean estas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.
- d. Centro urbano de Las Piedras: demarcación geográfica dentro del área urbana de Las Piedras según dispone el Artículo 2.1 del Capítulo II de este Código.
- e. Envase: todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- f. Establecimiento comercial: toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo a cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluye de esta definición a los supermercados y colmados; pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.
- g. Estacionamiento: cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos o vehículos de motor.
- h. Estacionar: parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente la marcha.
- i. Estorbo Público:
 - a. Cualquier edificación, estructura o solar habitado, inhabitado o condiciones existente en estos, que amenace la seguridad personal, que sea perjudicial

a la salud pública como consecuencia del depósito de desperdicios sólidos y líquidos; que se preste a la comisión de delitos o actos indecorosos u ofensivos a los sentidos; que obstruya el libre disfrute de propiedades privadas o públicas contiguas o cercanas de modo que estorbe el bienestar de la comunidad o vecindario; o que ilegalmente obstruya el libre tránsito de personas y vehículos.

- b. Cualquier construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terreno del municipio o de terceras personas, así como la colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquines, cuadro, escrito dibujo, figura o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, concepto o materia que haga referencia, en propiedad pública o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento escrito del custodio, dueño o encargado de la propiedad.
- c. Todo aviso, anuncio, letrero, etc., que por su mal estado físico o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas de la ciudad.
- j. Falta: infracción cometida por una persona en violación de una ordenanza municipal sancionada con una multa monetaria proporcional a la gravedad de la infracción.
- k. Menor de edad: persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiendo cumplido sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
- l. Negocio Ambulante: Cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, guaguas móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
- m. Persona: toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u

organizaciones. Incluye, además, a los menores según este término se define en el inciso k.

- n. Restaurantes: establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local y que cierra en o antes de las 2:00 am.
- o. Ruidos excesivos o innecesarios: todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestia, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.
- p. Seguridad Pública: agentes de la policía estatal, de la policía municipal, del cuerpo de policías auxiliares y agentes del orden público del Gobierno Federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Defensa Civil.
- q. Sitio Público: toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro similar dentro de la demarcación del Centro Urbano de Las Piedras que sea de dominio público.
- r. Tarjeta de Identificación: toda identificación o pasaporte con foto expedida por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en el cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
- s. Tribunal Administrativo Municipal: órgano administrativo responsable de atender las impugnaciones relacionadas con la expedición de multas administrativas bajo este Código y ordenanzas así especificadas.
- t. Venta o expendio: toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

ARTÍCULO 3.2

Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas por conductor o pasajero en un vehículo dentro de los límites geográficos establecidos por el Código de Orden Público

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas al conductor o pasajero de un vehículo de motor en movimiento

o estacionado dentro de los límites establecidos por este Código de Orden Público.

ARTÍCULO 3.3

Se prohíbe la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, neveritas, camiones o carritos dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público

Se prohíbe la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público.

ARTÍCULO 3.4

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 3.2 y 3.3 de este Código estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 3.5

Se prohíbe operar negocio sin licencia o permisos requeridos por ley dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público

Se prohíbe operar dentro de los límites geográficos de Las Piedras cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo, pero no limitados a permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos; licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, patente municipal; permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud.

ARTÍCULO 3.6

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3.5 de este Código estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 3.7

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en sitio público fuera del establecimiento comercial

incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público.

ARTÍCULO 3.8

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores dentro de los límites geográficos por este Código de Orden Público

Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de estos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años.

Se establece la siguiente presunción: cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor por el dueño o empleado del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 3.9

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 3.7 y 3.8 de este Código estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 3.10

Se prohíbe ingerir o poseer envase abierto que contenga bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público

Se prohíbe ingerir o poseer envase abierto que contenga bebidas alcohólicas en las aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas y sitios públicos dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público.

ARTÍCULO 3.11

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3.10 de este Código estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 3.12

Se prohíbe la venta y consumo de bebida alcohólicas en las facilidades deportivas dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público

Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las facilidades deportivas dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público donde se estén efectuando actividades recreativas y deportivas dirigidas a la participación de menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 3.13

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3.12 de este Código estará sujeto al pago de una multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

ARTÍCULO 3.14

Se reglamenta las horas de cierre en los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas, ofrezcan música en vivo o no en vivo

Para reglamentar las horas de cierre en los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas ofrezcan música en vivo o no en vivo dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público.

Todo negocio, bar, cafetín o club nocturno donde se vendan bebidas alcohólicas permanecerán cerrados los domingos, lunes, martes, miércoles y jueves desde las doce de la noche (12:00 mn) hasta las seis de la mañana (6:00 am). Los viernes y sábados desde las dos de la madrugada (2:00 am) hasta las seis de la mañana (6:00 am).

Todo negocio que venda bebidas alcohólicas cerrará totalmente sus operaciones durante ese horario. Disponiéndose, que las actividades de música en vivo o no en vivo deberán cesar una hora antes del cierre aquí dispuesto para los establecimientos. La Policía podrá suspender o paralizar cualquier actividad que a su juicio perjudique el orden y tranquilidad de los ciudadanos.

ARTÍCULO 3.15

Multa Administrativa

Toda persona que violare las disposiciones sea sancionada con una multa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 3.16

Se reglamenta el horario de menores de dieciocho (18) años dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público

Se prohíbe que los menores de dieciocho (18) años entren y/o transiten en el área demarcada por el Código de Orden Público sin estar acompañado de sus padres o tutor o un adulto autorizado en el horario comprendido desde las once de la noche (11:00 pm) hasta las cinco de la mañana (5:00 am) del siguiente día, los siete (7) días de la semana.

ARTÍCULO 3.17

Multa Administrativa

Todo padre, tutor o adulto autorizado del menor de dieciocho (18) años que viole el Artículo 3.16 será objeto de una multa administrativa por quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 3.18

Se prohíbe las colectas de dinero y otras clases de donativos dentro de los límites geográficos establecidos de este Código de Orden Público

Se prohíbe las colectas de dinero y otras clases de donativos en las calles, carreteras y aceras dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público, excepto en aquellos casos en que son autorizados por el alcalde o aquellos llevados a cabo por instituciones reconocidas públicamente que operan sin fines de lucro.

ARTÍCULO 3.19

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3.18 de este Código estará sujeto al pago de una multa administrativa de ciento cincuenta dólares (\$150.00).

ARTÍCULO 3.20

Se prohíbe pegar, poner, fijar, imprimir o pintar avisos o anuncios sobre propiedad pública o privada

Se prohíbe pegar, poner, fijar, imprimir o pintar avisos o anuncios sobre propiedad pública o privada dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público.

ARTÍCULO 3.21**Multa Administrativa**

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3.20 de este código estará sujeto al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

ARTÍCULO 3.22**Se prohíbe generar ruidos excesivos o innecesarios**

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasione ruidos excesivos o innecesarios.

ARTÍCULO 3.23**Multa Administrativa**

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3.22 de este código estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de la multa administrativa, siempre que el funcionarios o agente del orden público perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido es fuerte, perturbador, intenso, desagradable y frecuente, incluyendo el voceteo.

ARTÍCULO 3.24**Celebración de Eventos Especiales**

En casos de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde tendrá la facultad para modificar mediante orden ejecutiva las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 3.25**Se prohíbe la obstrucción de aceras, calles y vías públicas**

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público.

Se prohíbe a toda persona sentarse, acostarse o colocar cualquier otro objeto en las aceras dentro de los límites geográficos establecidos por el Código de Orden Público de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión.

Disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización del Municipio de Las Piedras.

ARTÍCULO 3.26

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3.25 de este código estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 3.27

Se prohíbe reparar medios de transportación y enseres eléctricos en los sitios públicos dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público

Se prohíbe reparar cualquier medio de transportación, incluyendo vehículos de motor y enseres eléctricos, en los sitios públicos dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público, salvo que en los casos de medio de transportación sea para atender una falla mecánica simple y momentáneamente y para facilitar la remoción del vehículo.

ARTÍCULO 3.28

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3.27 de este código estará sujeto al pago de una multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

ARTÍCULO 3.29

Se prohíbe el depósito de toda clase de desperdicios sólidos y líquidos en sitios públicos o privados dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público

Para reglamentar la limpieza pública, prohibiendo el depósito de toda clase de desperdicios sólidos y líquidos en sitios públicos o privados dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público, para fijar multas y penalidades y para otros fines.

ARTÍCULO 3.30

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3.29 de este código estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

ARTÍCULO 3.31

Se prohíbe la monta de equinos dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público; excepciones

Se prohíbe la monta de equinos dentro de los límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público, en la parte urbana, las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana; exceptuándose de esta disposición, aquellas montas individuales en las zonas rurales que podrán realizarse dentro de un horario de 9:00 am a 9:00 pm. Se regulan, además, las cabalgatas de quinos, las cuales deberán realizarse previa autorización del Alcalde, dentro del horario de 9:00 am a 9:00 pm. Los organizadores informarán de cabalgatas con dos semanas de anticipación.

ARTÍCULO 3.32

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3.31 de este Código estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

CAPÍTULO IV

LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 4.1

Aplicabilidad

De conformidad con el ordenamiento jurídico, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico serán de aplicabilidad en la jurisdicción de Las Piedras. Se faculta a la Policía Municipal a expedir las multas administrativas y a realizar todos los actos necesarios y convenientes de conformidad con dicha ley para garantizar el fiel cumplimiento de las normas allí contenidas dentro de los

límites geográficos establecidos por este Código de Orden Público.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

Sección 1

Facultad para expedir boletos por multas administrativas

Los Policías Estatales y Policías Municipales, están facultados para expedir boletos por faltas administrativas establecida en el presente Código. El Policía Estatal y Policía Municipal que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o faltas administrativas a pagarse y citará a la persona que cometió la falta para que comparezca al cuartel treinta (30) días después de expedido el boleto.

Se entregará copia del boleto a la persona que cometa la falta. Cuando se trate de una persona jurídica la copia del boleto se entregará a cualquier funcionario, empleado o agente identificado de dicha persona.

Cuando se expida un boleto a un menor que no esté acompañado de sus padres o tutor, se le entregará el boleto al menor y se enviará copia del boleto al padre o encargado a la dirección física si esta fuera conocida.

Sección 2

Trámite del Boleto

(A) Copia del boleto por la falta administrativa será entregado a la persona que cometió la falta administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar un recurso de revisión dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedido el boleto. Todo proceso de revisión de una multa impuesta será en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial impuesta.

En el caso de los comerciantes bonafide del Municipio y este no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el municipio gravará en la patente municipal del comerciante el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año.

El boleto contendrá la advertencia al ciudadano que de no pagar la multa administrativa o solicitar un recurso de revisión dentro del término señalado se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con una multa de quinientos dólares (\$500.00) o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

- (B) El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por la Policía Estatal, Policía Municipal a la Oficina del Director del Departamento de la Policía y Seguridad del Municipio de Las Piedras.
- (C) El Municipio de Las Piedras notificará al Director de Finanzas Municipal mediante el envío del original del boleto dentro del término de diez (10) días de recibido el original y copia del boleto, para el trámite de cobro correspondiente.

Sección 3

Pago de multa administrativa o radicación de denuncia

Toda multa administrativa impuesta por una violación a un Artículo de este Código se podrá pagar en la Oficina de Finanzas Municipales de Las Piedras localizada en la Casa Alcaldía Carr. 198 Km 21.11 salida de Las Piedras hacia Juncos de la siguiente manera:

- (A) El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en dinero en efectivo o giro postal a nombre del Director de Finanzas Municipal de Las Piedras. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente de orden público.
- (B) La Oficina de Finanzas Municipal de Las Piedras indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Director del Departamento de Policía y Seguridad Pública.
- (C) No obstante, a solicitud de la persona multada, y a discreción del Municipio de Las Piedras, se podrá autorizar el pago o amortización de la multa, o parte insoluble de la misma, mediante la prestación de servicios en la comunidad bajo la supervisión del Municipio de Las Piedras. Se abonará cincuenta dólares (\$50.00) por cada

día de trabajo, cuya jornada de trabajo no excederá de ocho (8) horas diarias. Se emitirá una Resolución por el Municipio de Las Piedras donde se establecerán los términos y las condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios en la comunidad y el hecho de la aceptación de los mismos por la parte (persona multada). El Municipio de Las Piedras, le entregará copia de la Resolución al multado.

El Director de Finanzas y el Director de Personal conservarán jurisdicción sobre la persona multada a los fines del cumplimiento total de la multa, conforme estipulado y tendrá facultad para en caso de incumplimiento, exigir el pago de la multa o en su caso el balance insoluto de la misma y solicitar la radicación de cargos ante los Tribunales previo el archivo del acuerdo de la multa.

- (D) Es la obligación de la persona multada prestar servicios a una corporación, asociación o institución benéfica con fines no pecuniarios y/o dependencia o departamento del Municipio de Las Piedras para cumplir con el pago de la multa impuesta.

Sección 4

Procedimiento para la Revisión de Multa Administrativa

Según los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, la persona tendrá un término de treinta (30) días calendarios para solicitar revisión del boleto. Todo proceso de revisión de una multa impuesta será en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial impuesta. En el caso de los comerciantes bonafide del Municipio y este no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el municipio podrá gravar en la patente municipal del comerciante por el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año.

El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del municipio correspondiente en una cuenta separada, cuyo uso de fondos serán estrictamente para el funcionamiento del programa del Código de Orden Público.

Sección 5

Comité Evaluador

El Alcalde nombrará un comité, el cual tendrá como función supervisar el presente código e informarle mensualmente sobre el resultado de la implementación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el periodo de evaluación será determinada por el Alcalde.

Este Comité llevará a cabo la evaluación de la Ordenanza Número 6, Serie 2002-2003, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza que adopta el presente código por la Ley Número 19, del 11 de abril de 2001.

Sección 6

Derogación

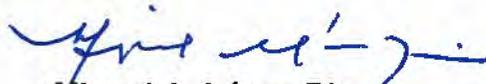
Por la presente queda derogada cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este Código dentro de la demarcación geográfica que cubre el mismo.

Sección 7

Vigencia

Este Código del Orden Público del área en el Municipio de Las Piedras entrará en vigor inmediatamente después de la vigencia de la ordenanza que lo crea conocida como Ordenanza Número 6, Serie 2002-2003. Para establecer un Código de Orden Público del Municipio de Las Piedras; y para otros fines.

Reglamento Enmendado mediante la Ordenanza Número 5 , Serie 2023-2024 en Las Piedras, Puerto Rico, el 22 de agosto de 2023.



Miguel A. López Rivera
Alcalde



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal
Las Piedras, Puerto Rico
Oficina Secretaría de la Legislatura Municipal*



AVISO DE APROBACIÓN DE ORDENANZA

ORDENANZA NÚMERO: 5

SERIE 2023 - 2024

PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS 1.2, 1.5 Y 2.1 Y EL TÍTULO DEL CAPÍTULO II; ENMENDAR LOS ARTÍCULOS 3.14, 3.23, 3.30, 3.32, 3.33 Y 3.34; DEROGAR LOS ARTÍCULOS 3.27 Y 3.28; RENUMERAR LOS ARTÍCULOS 3.29 AL 3.34 COMO 3.27 AL 3.32; AÑADIR UN NUEVO CAPÍTULO IV; Y ENMENDAR LAS SECCIONES 2, 4 Y 7 DEL ACTUAL CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS, APROBADO POR LA ORDENANZA NÚMERO 6, SERIE 2002-2003, SEGÚN ENMENDADA, DE LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, A LOS FINES DE ACTUALIZAR EL ORDENAMIENTO E INSERTAR NUEVAS DISPOSICIONES; Y PARA OTROS FINES.

Ha sido aprobada por la Legislatura Municipal el 21 de agosto de 2023 y aprobada y suscrita por el Hon. Miguel A. López Rivera, Alcalde del Municipio de Las Piedras, el 22 de agosto de 2023.

Las disposiciones penales establecidas por esta Ordenanza, comenzarán a regir luego de diez (10) días de su publicación en un período de circulación general.

Cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la Ordenanza en la Oficina de la Secretaría de la Legislatura Municipal del Municipio de Las Piedras, mediante el pago de los derechos correspondiente.

Requerido en virtud de las disposiciones por el Artículo 1.009 de la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Adán Rivera Hernández
Secretaría de la Legislatura Municipal